

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2020-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 201900015747 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 373-2019-OS-DSHL del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir las normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 373-2019-OS-DSHL del 15 de noviembre de 2019, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA, con una multa total de 0.89 (ochenta y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹ No colocó letreros, carteles o avisos de seguridad de acuerdo al riesgo existente. Mediante la Carta N° SP-OM-0277-2017, SAVIA manifestó que "(...) las parrillas de fibra de vidrio son tapas que se instalan en las ventanas de los pozos de forma permanente y son parte estructural de las plataformas marinas, las mismas que <u>no se señalizan</u>" (subrayado agregado), es decir, la tapa de la ventana del pozo PVX8-14 no tenía señalización al momento de producirse el accidente.	2.2 ²	0.49 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 62.- Letreros o avisos de Seguridad

62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1. Las escaleras, salidas y pasillos serán señalizadas, y deberán mantenerse libres e iluminadas. Los letreros en zonas de poca iluminación o en caso de corte de energía eléctrica, deberán tener la suficiente luminancia de contraste."

² Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o entradas y salidas, adiestramiento y/o de información
Base legal: Arts. 62º, 63º, 67º, 68º, 73º, 153º, 154º, 156º inciso d), 173º, 176º, 183º, 184º, 197º inciso a) y 204º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 13º, 14º, 15º, 18º, 19º, 20º, 51º, 52º y 53º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, entre otra normativa.

Multa: Hasta 300 UIT.

RESOLUCIÓN N° 024-2020-OS/TASTEM-S2

	SAVIA manifiesta, mediante el "Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4)", que la causa del accidente se debió a que "(...) <i>l trabajador colocó el gancho de la cadena que asegura el lubricador en la ventana del pozo PVX8-14 lo cual ocasionó que la parrilla quede inestable</i>", y que, con dicha acción se puso "fuera de servicio a los mecanismos de seguridad". Las tapas se instalan en las ventanas de los pozos de forma permanente y normalmente no se señalizan; sin embargo, durante los trabajos de corte de parafina realizados el día del accidente, se colocó un gancho en la ventana del Pozo PVX8-14, ocasionando que quede inestable. Esta condición insegura no fue advertida por el personal supervisor de SAVIA y, por tanto, no se colocaron letreros, carteles o avisos de seguridad de acuerdo con el riesgo existente.		
2	Al artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM³ No cumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento Operativo "Análisis de Seguridad de la Tarea" SAVIA manifestó, mediante el "Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4)", que la causa del accidente se debió a que "(...) <i>el trabajador colocó el gancho de la cadena que asegura el lubricador en la ventana del pozo PVX8-14 lo cual ocasiona que la parrilla quede inestable</i>", y que, con dicha acción se puso "fuera de servicio mecanismos de seguridad". De acuerdo con lo expuesto, el trabajador realizó un posicionamiento incorrecto de la plancha, de lo cual se advierte que, durante la realización de los trabajos del 16 de enero del 2017, se incumplió con las disposiciones contenidas en el Procedimiento Operativo "Análisis de Seguridad de la Tarea", correspondiente al Permiso de Trabajo N° 007146, toda vez que, en el referido documento, se indica que en la "ACTIVIDAD: Apertura de ventanas", "PELIGROS: Caídas a desnivel, aprisionamientos", como ACCIÓN PREVENTIVA Y CONTROL" se detallan las siguientes acciones: a) Mantener distancia prudente. b) <u>Posicionamiento correcto de la plancha</u>; lo que se incumplió. (Subrayado agregado).	2.8.2 ⁴	0.40 UIT
	MULTA TOTAL		0.89 UIT⁵

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
"Artículo 14.- Responsabilidades
El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo".

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o de seguridad
2.8. Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información
2.8.2. Al personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente)
Base legal: Artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Multas: hasta 350 UIT

⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los Criterios Específicos y la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 16 de enero de 2017, aproximadamente a las 8:10 horas, en la Plataforma PVX8 del Lote Z-2B de responsabilidad de SAVIA, se produjo el accidente grave del señor [REDACTED] en circunstancias en que el mencionado trabajador se encontraba en el nivel superior de la plataforma esperando las indicaciones de sus compañeros, quienes estaban en el nivel de cabezales de pozos armando la *paraffin scratcher* (cuchilla de corte) para *poderizar* la sarta de herramientas de corte de parafina. En ese momento, el trabajador [REDACTED] da la vuelta para dirigirse hacia la máquina de corte de parafina, ubicada también en el nivel superior de la plataforma, y transita sobre las parrillas de fibra de vidrio de la ventana del Pozo PVX8-14, las cuales se deslizan y caen junto con el trabajador hacia el nivel intermedio, lo que le ocasionó contusiones y la fractura de su muñeca derecha.
- b) Con fecha 16 de enero de 2017, a través del escrito de registro N° 201700007897, SAVIA presentó el "Formato N° 1: Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves". Asimismo, el 30 de enero de 2017, con escrito de registro N° 201700007897, SAVIA presentó el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4), correspondiente al accidente antes citado.
- c) Mediante Oficio N° 872-2017-OS-DSHL notificado con fecha 13 de marzo de 2017, se requirió información a SAVIA sobre el accidente. Por escrito de registro N° 201700007897 del 3 de abril de 2017, SAVIA remite respuesta al Oficio N° 872-2017-OS-DSHL.
- d) A través del Expediente N° 201700007897, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos tramitó el procedimiento administrativo sancionador en el marco del cual emitió la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 902-2018-OS-DSHL del 27 de abril de 2018, sancionando a SAVIA por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.
- e) El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, en adelante TASTEM, mediante la Resolución N° 350-2018-OS/TASTEM-S2 del 2 de octubre de 2018, declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 20170007897, disponiéndose el archivo del mismo.
- f) Mediante Memorandum N° DSHL-898-2018-ABOG de fecha 16 de noviembre de 2018, el abogado de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos solicitó a la Unidad de Supervisión de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos se evalúe la procedencia de un nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador por los presuntos incumplimientos materia de las imputaciones contenidas en el procedimiento caducado, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444⁶.
- g) Con Oficio N° 45-2019-OS-DSHL-USEE notificado el 19 de febrero de 2019, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 94-2019-OS-DSHL-USSE del 12 de febrero de 2019, se inició el

⁶ La norma que estaba vigente y a la que se hizo referencia era el T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señalaba lo mismo en su artículo 257°, que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluaría el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

presente procedimiento administrativo sancionador contra SAVIA, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- 
- 
- h) A través de la Carta N° SP-OM-0240-2019, con registro N° 201900015747, presentada el 25 de febrero de 2019, SAVIA solicitó una ampliación de plazo para remitir sus descargos.
 - i) Con Oficio N° 662-2019-OS-DSHL-USEE notificado el 4 de marzo de 2019, Osinergmin concedió a SAVIA la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - j) Con escrito de registro N° 201900015747 de fecha 18 de marzo de 2019, SAVIA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - k) Por Oficio N° 2536-2019-OS-DSHL-USEE notificado el 19 de julio de 2019, se remitió a SAVIA el Informe Final de Instrucción N° 201-2019-OS-DSHL-USEE, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
 - l) Mediante escrito de registro N° 201900015747 recibido el 4 de noviembre de 2019, SAVIA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 201-2019-OS-DSHL-USEE.
 - m) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 373-2019-OS-DSHL del 15 de noviembre de 2019, se sancionó a SAVIA por los incumplimientos descritos en el cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201900015747 del 9 de diciembre de 2019, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 373-2019-OS-DSHL de fecha 15 de noviembre de 2019, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción N° 1

- a) La imputación transgrede el Principio de Tipicidad, en cuanto a su contenido de *lex certa*, en tanto que la norma que precisa la obligación presuntamente incumplida y que forma parte del tipo infractor, hace uso del adjetivo "adecuado" el cual carece de un contenido preciso.

En tal sentido, resulta materialmente imposible para los administrados conocer cuando se cuenta con un número "adecuado" de letreros, carteles o avisos de seguridad; es decir, cuando es o no adecuado que un riesgo deba ser señalado mediante un letrero, cartel, o aviso de seguridad. Más aún, conforme se desprende de la misma norma, los riesgos que deben señalizarse incluyen sólo aquellos inherentes a las instalaciones o equipos; sin embargo, no incluyen como obligación fiscalizable la de implementar señalización respecto de los riesgos que podrían ser originados por las posibles malas prácticas de los mismos trabajadores o de terceros, que alteran las condiciones generales de seguridad de la instalación o equipo.

Por tanto, en el presente caso, es necesario distinguir entre el riesgo de caída propia de la instalación, el cual no es señalado, ya que en condiciones normales es inexistente, y el riesgo de caída derivado de la creación de una condición insegura a partir de la mala praxis de un trabajador

en el desarrollo de sus actividades, quien dejó fuera de servicio el mecanismo de seguridad intrínseco de la instalación.

Las ventanas de servicio de pozo, en condiciones normales de operación, no constituyen un riesgo, pero dada la mala práctica del trabajador que colocó el gancho de la cadena del lubricador en el marco de la misma, derivó en una situación de riesgo. Sin embargo, asumir que SAVIA debió señalar dicho riesgo supone ampliar el ámbito de aplicación de la norma a un nivel irracional y supone una interpretación del tipo infractor contraria al Principio de Tipicidad, pues con ella los administrados serían incapaces de prever razonablemente las conductas que, en mérito a ella, pueden suponer una sanción administrativa.

- b) Por otro lado, Osinergmin sustenta la presunta observancia del Principio de Tipicidad en la imputación realizada, señalando que la obligación presuntamente incumplida alcanza un nivel mínimo de precisión a partir del análisis de riesgo que cada empresa realiza en el desarrollo de sus actividades. Al respecto, SAVIA señala que dicho argumento es contradictorio con el propio sustento de su imputación, el cual se basa en que el análisis de riesgos no consideró la implementación de señalización en las ventanas de pozos. Así, por un lado, a partir de la premisa de que la obligación contenida en el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM está delimitada por lo señalado en el análisis de riesgo que SAVIA ha realizado, se concluye que la norma sí fue cumplida, siempre que la decisión de que no correspondía la implementación de señalización en las ventanas de pozo haya sido adoptada teniendo en cuenta la evaluación del riesgo. Sin embargo, Osinergmin afirma que la obligación contenida en dicha disposición se ha infringido, tal y como describe la imputación, en tanto que *"Esta condición insegura (colocación de gancho en la ventana del pozo PVX8-4) no fue advertida por el personal supervisor de SAVIA, y por lo tanto no colocaron letreros, carteles o avisos de seguridad de acuerdo al riesgo existente"*.

Así, el razonamiento propuesto por el organismo regulador es de una lógica circular, en la que el contenido de la obligación establecida en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM se define por lo determinado en el análisis de riesgo del operador y, a la vez, dicha obligación será incumplida cuando dicho análisis de riesgos no prevea un riesgo que, a juicio de Osinergmin, haya requerido de ser señalado a través de letreros, carteles o aviso de seguridad, en los términos propuestos por el citado artículo 62°. Por lo que, deviene en una obligación de imposible determinación, toda vez que, como se aprecia, sus alcances no están finalmente determinados por el análisis de riesgo que realice el operador, sino por la discrecionalidad del regulador que, ex post, puede juzgar de "incompleto" el análisis de riesgos y, con ello, justificar una sanción por el presunto incumplimiento del numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En consecuencia, SAVIA solicita que el presente procedimiento administrativo sancionador sea archivado en este extremo.

Sobre la infracción N° 2

- c) SAVIA indica que Osinergmin vulneró el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la norma que sustenta la obligación presuntamente incumplida y que dota de contenido al tipo infractor previsto en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 271-2012-OS/CD, es la establecida en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-

EM, el cual dispone que *"El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo"*; es decir, la obligación señalada supone, necesariamente, la inobservancia de una disposición general y abstracta, que pueda definirse como una "norma" o un "reglamento".

Al respecto, Osinergmin ha realizado una imputación deficiente, en tanto que no ha señalado si la conducta presuntamente cometida por SAVIA constituye un incumplimiento a una norma o a un reglamento, limitándose a indicar que se incumplió con lo señalado en el Procedimiento Operativo "Análisis de Seguridad de la Tarea". Asimismo, reitera que el documento denominado Procedimiento Operativo "Análisis de Seguridad de la Tarea" no constituye en sí mismo, ni una norma, ni un reglamento, por lo que no es posible afirmar que la conducta imputada constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Por lo tanto, la imputación formulada por Osinergmin contraviene el Principio de Tipicidad en su contenido material, toda vez que la imputación no ha determinado de manera precisa la norma material infringida y el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

3. A través del Memorándum N° DSHL-834-2019 recibido el 18 de diciembre de 2019, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción N° 1

4. Con relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, en el sentido de que la infracción N° 1 no está debidamente tipificada, cabe señalar, según el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, es factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Al respecto, de acuerdo con el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinergmin es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo con los dispositivos legales y normas técnicas vigentes⁷.

⁷ Ley N° 26734.

"Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 024-2020-OS/TASTEM-S2



A su vez, debe indicarse que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699-Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas; así como para aprobar la Escala de Multas y Sanciones. Conforme con lo expuesto, la conducta sancionable fue prevista mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD, tipificada en el numeral 2.2, que indica textualmente que es una infracción sancionable el incumplir con las normas de seguridad de circulación, tránsito, acceso, señalización o entradas y salidas, adiestramiento o de información. Dicha infracción tiene como base legal, entre otras, la obligación regulada en el artículo 62° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Así, el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece de manera expresa como una obligación cuyo incumplimiento es pasible de sanción, que la empresa debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de seguridad colocados en lugares visibles de la instalación de hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1.

En el presente caso, el diseño, forma, ubicación o propósito de los letreros, carteles o avisos de seguridad a implementarse en una determinada instalación debe ser conforme con el análisis de peligros y riesgos de los equipos, procesos u otros involucrados en las actividades de hidrocarburos que realiza SAVIA como responsable del Lote Z-2B en las diferentes instalaciones del lote, por lo que el número adecuado de letreros con los que debe contar y el tipo de riesgos que deben comunicarse a través de éstos se determina a partir de una evaluación efectuada por el titular del lote en función a sus riesgos, lo cual es de su responsabilidad.



Al respecto, conforme con el Análisis de Seguridad de la Tarea N° FR-SIG-10 efectuado y presentado por SAVIA mediante escrito del 3 de abril de 2017 y, como se ha mencionado en la resolución impugnada, la actividad de "Apertura de Ventanas" del Pozo se encontraba asociada al peligro de "caída a desnivel, aprisionamiento".

En efecto, en la labor de corte de parafina en plataformas marinas, como el que se realizaba en el presente caso, los trabajos se efectúan en el tercer nivel de la plataforma. A ello, cabe agregar que, en el Formato N° 4 "Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves" N° F04-014053-000002-2017 presentado por SAVIA, se indicó como causas del accidente que, el trabajador alteró la estabilidad de la parrilla del Pozo PVX8-14, toda vez que colocó el gancho de la cadena del lubricador y transitó sobre las parrillas de fibra de vidrio de la ventana del Pozo PVX8-14, motivo por el que ocurrió su caída.

Asimismo, en el mencionado informe, como medidas preventivas, SAVIA señaló que se debía sensibilizar al personal ante la exposición de caídas a desnivel por la ventana de los pozos y que no deben alterar la estabilidad de las planchas o parrillas.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

"Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERGMIN ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)"

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

Cabe señalar, conforme se indica en el numeral 11.3 de la resolución apelada a fojas 64 del expediente, que las citadas ventanas están diseñadas como accesos y la parrilla que la cubre es un elemento del piso que puede ser removido solo para facilitar el acceso indicado, no habiendo sido diseñados para fines distintos a éste, como por ejemplo asegurar elementos accesorios. Por tanto, la instalación donde se efectuaban los trabajos de corte de parafina requería un aviso de seguridad que advierta sobre la función de las ventanas y sus parrillas, así como los riesgos existentes por el uso inadecuado de los mismos.

De lo expuesto, como acción preventiva para este tipo de riesgos, que estaban identificados para esa labor, debió preverse la colocación del letrero, cartel o aviso de seguridad que advierta sobre la existencia de una condición insegura (la caída a desnivel por alterar la posición de las planchas), lo que el trabajador [REDACTED] no advirtió, al no existir señalización que restrinja su paso o que le indique que la posición de la plancha no debe quedar inestable, ya que puede originar caídas a desnivel.

En ese sentido, se evidencia la conducta infractora de SAVIA al no cumplir con colocar los letreros, carteles o avisos de seguridad en el área del Pozo PVX8-14, de acuerdo al riesgo existente en las labores que se realizan en las plataformas marinas a desnivel, tal como lo establece el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM que dispone la colocación de letreros de seguridad en lugares visibles de acuerdo con el riesgo existente⁸.

Debe tenerse presente que SAVIA, como titular de las actividades del Lote Z 2B, está en capacidad técnica y administrativa de conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos que está obligada a cumplir, cuya infracción será sancionada conforme con la normativa. En ese sentido, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sub sector hidrocarburos para garantizar la seguridad de sus instalaciones, por lo que correspondía a dicha empresa adoptar las medidas necesarias para cumplir lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM que atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo conforme a las normas y reglamentos de seguridad aplicables, y a lo señalado en los artículos 11° y 16° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁹, la organización y gestión de la seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad de la

⁸ Ver texto de la norma en la nota 1.

⁹ Reglamento de Seguridad aprobado por D.S N° 043-2007-EM:

"Artículo 11.- Organización de la Seguridad y la salud en la Empresa Autorizada

11.1 La organización y gestión de la Seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad de la Empresa Autorizada, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades. (...)"

Artículo 16.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas

Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.

Al respecto, cabe precisar que el citado Reglamento define a la empresa autorizada como la "persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador".

Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

"Artículo 9°.- El término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10.

El término "Contratista" comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario.

El término "Contratante" se refiere a PERUPETRO S.A.

empresa autorizada, la que se extiende a las actividades que realiza su personal y sus contratistas mientras efectúan labores dentro de sus instalaciones.

De lo expuesto, el incumplimiento imputado referidos a la falta de letreros, carteles o avisos en el Pozo PVX8-14 del Lote Z 2B, se encuentra debidamente tipificado, por lo que no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Tipicidad como se alega. Por lo tanto, corresponde desestimar lo afirmado en este extremo.

Sobre la infracción N° 2

5. Respecto de lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el artículo 89° de su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 23° del RSFS, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que SAVIA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa¹⁰.

Asimismo, el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo conforme con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de acuerdo con las buenas prácticas de la industria del petróleo, lo cual implica que, no solo deben establecerse procedimientos a seguir por sus trabajadores y capacitarlos respecto de aquellos, sino que además deben verificar que tales procedimientos sean cumplidos a cabalidad.

En tal sentido, la norma es clara al establecer la responsabilidad de las empresas contratistas, en este caso SAVIA, de ejecutar las actividades que desarrolla en el Lote Z-2B conforme con las normas y buenas prácticas en la industria del petróleo, como lo es el documento elaborado y aprobado por la propia empresa denominado procedimiento operativo: "Análisis de Seguridad de la Tarea", con el objeto de garantizar que dichas actividades se realicen en condiciones de seguridad¹¹.

Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato.

Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el Ministerio de Energía y Minas."

¹⁰ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable. (...)

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.

¹¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 3.- Glosario y Siglas

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas del presente artículo, las que reemplazan a las que se indican en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

En caso de discrepancia con otras normas, primarán las definiciones contenidas en el presente Reglamento y luego las contenidas en otras normas especiales.

A) Glosario: (...)

RESOLUCIÓN N° 024-2020-OS/TASTEM-S2



Cabe señalar que, en el presente caso, se imputó y sancionó a SAVIA por no cumplir con los instructivos establecidos en los procedimientos de seguridad, al constatarse que el día 16 de enero de 2017 el trabajador accidentado no cumplió con lo establecido en el procedimiento operativo: “Análisis de Seguridad de la Tarea” para el permiso de trabajo N° 007146, presentado por la administrada mediante escrito del 3 de abril de 2017, en el que se establece que, en la “Actividad: Apertura de Ventanas, Peligros: caídas a desnivel, aprisionamientos”, como acción preventiva y de control se debe: a) *mantener distancia prudente* y b) *un posicionamiento correcto de la plancha*.

Al respecto, cabe indicar que, en el Formato N° 4 “Informe Final de Accidentes graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves” obrante a fojas 2 y 3 del expediente, se advierte que el trabajador incumplió las disposiciones contenidas en el procedimiento “Análisis de Seguridad de la Tarea” correspondiente al Permiso de Trabajo N° 007146, toda vez que no cumplió las acciones de control al no realizar un correcto posicionamiento de la plancha, ya que colocó el gancho de la cadena que asegura el lubricador en la ventana del pozo, ocasionando que la parrilla quede inestable; concluyendo en el mismo informe que con esa acción se pusieron “*fuera de servicio los mecanismos de seguridad*”.



De acuerdo con lo expuesto, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, SAVIA es responsable de la ejecución de los trabajos de acuerdo con las normas y reglamentos de seguridad. Sin embargo, SAVIA no verificó que los trabajos de corte de parafina en el Pozo PVX8-14 del Lote Z 22B realizados el 16 de enero de 2017 se ejecutaran de acuerdo con el procedimiento citado, ya que el trabajador accidentado realizó un posicionamiento incorrecto de la plancha, lo que generó que finalmente no se cumpliera con el citado instructivo; hecho que fue imputado y sancionado en el presente procedimiento.

Por tanto, el hecho imputado en el presente procedimiento “*incumplir las disposiciones contenidas en el Procedimiento Operativo “Análisis de Seguridad en la Tarea”*” se subsume en el tipo infractor previsto en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, por incumplir los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento o de información al personal propio o contratado de contratistas y subcontratistas, habiéndose observado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

De acuerdo con lo expuesto, no se verifica vulneración alguna al Principio de Tipicidad, por lo que no corresponde el archivo de la presente infracción, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

Seguridad: Las disciplinas y el conjunto de Normas Técnicas, estándares y disposiciones nacionales y/o internacionales aplicables y buenas prácticas tendientes a prevenir, eliminar y/o controlar las posibles causas de Accidentes, daños al ambiente, riesgos industriales y/o Enfermedades Profesionales a las que está expuesto el Personal y las Instalaciones de Hidrocarburos en las Actividades de Hidrocarburos.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SAVIA PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 373-2019-OS-DSHL del 15 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, confirmar la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE